



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
01 MAR 2021	
Recibido.....	836.....Hs.
Exp. N°.....	42138.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA
FUERZAS DE SEGURIDAD**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las fuerzas de seguridad, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

El uso del arma de fuego constituye el último recurso de la intervención de las fuerzas de seguridad. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Las fuerzas de seguridad no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley, se entiende por "fuerzas de seguridad", a todos los/as funcionarios/as que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Incluye a los/as funcionarios/as de los cuerpos policiales de la provincia y a cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios.

ARTÍCULO 3.- El disparo del arma de fuego por parte de las fuerzas de seguridad nunca debe realizarse con fines de advertencia y/o intimidación. La conducta agresiva o amenazante que se intenta repeler:

- Debe ser ilegítima. En este sentido, la conducta del sujeto no debe motivarse en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho.
- Actual o inminente. Esto es, que la concreción de la agresión depende solo del agresor; por lo cual, en caso de que el atacante cese en su conducta o, por cualquier circunstancia, desaparezca el riesgo, el uso del arma de fuego debe ser abandonado.
- No debe haber sido provocada/motivada por el/la funcionario/a.



ARTÍCULO 4.- Las fuerzas de seguridad no podrán alegar obediencia a órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

ARTÍCULO 5.- No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Criterios Mínimos.

ARTÍCULO 6.- Previo uso del arma de fuego, el/la funcionario/a de fuerzas de seguridad:

- Deberá identificarse y advertir su intención de emplear el arma de fuego con la antelación suficiente para que dicha advertencia sea tomada en cuenta. De ello quedará exceptuado solo cuando la advertencia pusiera indebidamente en peligro la vida e integridad física de las personas a proteger, del funcionario/a de seguridad o de terceros/as, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- Deberá evaluar el escenario y realizar consideraciones tácticas, teniendo en cuenta al menos los siguientes factores:
 - condiciones medioambientales
 - cantidad de sujetos intervinientes,
 - características del sujeto,
 - conocimiento previo del sujeto,
 - tiempo y distancia,
 - señales de un posible ataque,
 - habilidad/capacidad/entrenamiento personales y de los/as restantes funcionarios/as implicados/as,
 - cansancio,
 - lesiones,
 - vista/visión,
 - entorno del operativo.
- Sobre la base de esta evaluación, el/la funcionario/a deberá optar por la intervención armada que ponga en menor riesgo o provoque el menor daño posible a los intervinientes y a la comunidad.

ARTÍCULO 7.- Cuando se haga uso de armas de fuego, las fuerzas de seguridad:



- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Garantizará que se preste inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 8.- Las armas de fuego y municiones que utilizarán las fuerzas de seguridad sólo serán las provistas por la fuerza de seguridad correspondiente y no podrán ser alteradas en ningún caso. Dicha provisión, junto con el equipo de protección personal, deberá adecuarse al ámbito y tarea por desempeñar por cada funcionario/a.

ARTÍCULO 9.- Con posterioridad al uso de armas de fuego, el/la funcionario/a de seguridad deberá realizar un informe para ser elevado a la autoridad superior competente detallando:

- las circunstancias que hicieron necesario su uso,
- tipo de arma y municiones empleadas,
- cantidad y oportunidad de los disparos efectuados,
- daños producidos por el uso del arma de fuego.

Una copia de este informe se integrará al legajo del/de la funcionario/a.

CAPÍTULO II: MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES PARA FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 10.- Todo aquel/lla funcionario/a de seguridad que transgreda las disposiciones establecidas en la presente y dependiendo de su gravedad, estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación específica de la fuerza de seguridad respectiva.

ARTÍCULO 11.- Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Carlos del Frade.
Diputado Provincial.**



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Como ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos es una herramienta esencial para atender adecuadamente las demandas de seguridad ciudadana recurrentemente planteadas por las sociedades de la región¹.

Es por ello que, la construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y, a la vez, como límite infranqueable para las intervenciones del Estado. Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales mínimas, que necesariamente deben ser respetadas por los Estados².

Dichas obligaciones, en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, se incumplen cuando las fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos³ y cuando, en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia, se apela al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria⁴.

En este proyecto de ley, que presentamos inicialmente en el año 2017, reingresamos en 2019 y que hoy volvemos a ingresar a la Cámara, recuperamos los instrumentos internacionales relativos a la

¹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 226, pág. 102.

² OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 50, pág. 21.

³ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 107, pág. 45.

⁴ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 32, pág. 12.



conducta esperable y al uso de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad, categoría esta que, siguiendo los parámetros internacionales, engloba a todos/as los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, esto es: "todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención"⁵. Incluimos a "los funcionarios de los cuerpos policiales de la provincia y cualquier otro organismo de control, guardia, vigilancia o seguridad sea dependiente de la Provincia o de las Comunas y Municipios".

Este tema ha sido abordado tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como a nivel regional y, si bien se ha elaborado una serie de documentos específicamente dedicados a la regulación del uso de la fuerza, los instrumentos internacionales de derechos humanos siguen siendo su sustento medular. En tal sentido, debemos destacar que, en su mayoría, los instrumentos específicos no son "tratados" -en los términos de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados- y, por ende, carecen de fuerza vinculante, sino que se trata de declaraciones, principios, códigos de conducta, etc. cuyo contenido y observancia es recomendable como guías o directrices esenciales en las legislaciones internas. De allí la importancia de legislar en la provincia, recuperando lo estipulado en estos instrumentos internacionales, en vistas a darles fuerza de ley. Máxime atendiendo a que en la provincia no existe normativa específica con rango de ley que regule el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios de las fuerzas de seguridad.

Si bien existen referencias dispersas en los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, el que más avanza en la regulación del uso policial de la fuerza es, sin dudas, el

⁵ Inciso a) del comentario al art. 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, en su 106ª sesión plenaria.



contenido en los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por las fuerzas de seguridad"⁶, alcanzando tanto lo relacionado con precisar las condiciones que permiten su empleo - haciendo énfasis en su excepcionalidad-, como en lo relativo a las medidas de resguardo y de asistencia y control posteriores a él⁷.

En virtud de sus consecuencias potencialmente letales, el empleo de armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad es considerado una medida extrema. Así se establece que: "Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Las fuerzas de seguridad no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos" (art. 1).

De allí que, se detalla el procedimiento que debe seguir el funcionario, previo al uso del arma de fuego, debiendo identificarse, advertir su intención de emplear el arma de fuego con la antelación suficiente para que dicha advertencia sea tomada en cuenta, y evaluar el escenario y realizar consideraciones tácticas conforme una serie de factores que se indican en el art. 6.

⁶ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁷ También se ha utilizado para la elaboración del presente proyecto, la propuesta de "Contenidos mínimos para un protocolo de uso de armas de fuego", correspondiente al informe "Regulación y control del uso policial de la coerción y la Fuerza en Argentina / Cecilia Ales [et.al.]; coordinado por Cecilia Ales. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Seguridad de la Nación, 2011.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A su vez, se determina el procedimiento posterior al uso de armas de fuego regulando las obligaciones, entre otras, de garantizar que se preste inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible y de realizar un informe para ser elevado a la autoridad superior.

Asimismo, se niega explícitamente la posibilidad de alegar obediencia a órdenes superiores o de invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Criterios Mínimos.

Por último, se establece que todo aquél agente encargado de hacer cumplir la ley que transgreda las disposiciones establecidas en la presente y dependiendo de su gravedad, estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación específica del personal policial y fuerzas de seguridad.

Creemos que, resulta imperioso dar muestras claras desde nuestra provincia de un compromiso ineludible con una política de seguridad respetuosa de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.